



Recurso nº 909/2026

Resolución nº 1065/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.J.J.J., en representación de EURODEL HARPAS, S.L., contra su exclusión del lote 6 del procedimiento “*Suministro de productos de limpieza e higiene, con destino a los CAPI de Mislata, Alcobendas y Vallecas*”, con expediente 202503OC0019, convocado por la Dirección General de Gestión Migratoria (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones), financiado con cargo al Fondo Europeo de Asilo, Migración e Integración; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de “*suministro de productos de limpieza e higiene, con destino a los CAPI de Mislata, Alcobendas y Vallecas*”, con expediente 202503OC0019, tanto el anuncio como los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 22 de enero de 2026 y el 23 de enero de 2026, respectivamente, previo anuncio en el DOUE con fecha 21 de enero de 2026.

El objeto del contrato quedó dividido en seis lotes con un valor estimado total de 678.325,06 € y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

33700000 - Productos para la higiene personal.

39830000 - Productos de limpieza.



La fecha para la presentación de las ofertas quedó señalada hasta las 12:00 horas del día 20 de febrero de 2026.

Segundo. La licitación se rige por los trámites del procedimiento abierto para los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas, para el lote 6 se formalizaron a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, las siguientes:

- DISTISA,
- PROLIMA PROFESIONAL, S.L.,
- EURODEL HARPAS, S.L. (la recurrente),
- JEN QUIMICA, S.L.,
- NETYA, S.L.,
- SANIKEY REPRESENTATIVES, S.L., y
- MUÑOZ BOSCH, S.L.U.,

Cuarto. Reunida la mesa especial de contratación de la Secretaría de Estado de Migraciones con fecha 26 de febrero de 2026 para la apertura del sobre nº1 y el análisis de la documentación administrativa previa de las licitadoras presentadas, se acuerda la admisión de cuatro de las licitadoras y a tres de ellas, se les requiere para la subsanación de varias deficiencias advertidas por la mesa.

Quinto. El 12 de marzo de 2026 es convocada la mesa de contratación y admitidas las subsanaciones de la documentación administrativa requerida, se acordó la apertura del sobre nº 2, con las ofertas económicas y evaluables con criterios automáticos. Tras la



apertura de las ofertas económicas y evaluables de manera automática, se detecta que las ofertas presentadas por la licitadoras PROLIMA PROFESIONAL, S.L. y JEN QUIMICA, S.L., presentan un error de firma, por lo que la mesa acuerda la subsanación de la firma de las proposiciones de PROLIMA PROFESIONAL, S.L. y JEN QUIMICA S.L., quedando aplazada la valoración y la clasificación de las ofertas, así como la propuesta de adjudicación del lote nº 6: *“Productos de limpieza para las instalaciones del CAPI de Vallecas”*.

Sexto. Con fecha 19 de marzo de 2026 convocada la mesa de contratación para el estudio de las subsanaciones requeridas, se acuerda:

“Con relación a la licitadora PROLIMA PROFESIONAL, S.L., no se podido comprobar si ha subsanado correctamente la firma de su oferta del lote 6, por lo que se acuerda solicitar informe a la Plataforma de Contratación del Sector Público a fin de comprobar la validez de la firma del sobre con la oferta económica de la licitadora.

En el caso de JEN QUIMICA, S.L. se ha comprobado que, debido a un error en la comunicación realizada a través de la PLCSP, no le ha sido notificado el requerimiento de subsanación de firma de la oferta del Lote nº 6, por lo que se acuerda nuevamente su remisión.

Por todo ello, queda aplazada la valoración y la clasificación de las ofertas, así como la propuesta de adjudicación del Lote nº 6 - Productos de limpieza para las instalaciones del CAPI de Vallecas”.

Séptimo. Reunida la mesa de contratación el 9 de abril de 2026 se procede a la valoración de las ofertas y, en particular, el acta levantada en lo tocante al lote 6 constata cuanto sigue:

“Por tanto, se procede a realizar la valoración del resto de las ofertas presentadas en el Lote nº 6, que quedó aplazada.

No obstante, al realizar dicha valoración se observa que en tres de las ofertas que han sido presentadas no se figura en algunos productos el precio unitario ofertado o se han



superado los precios unitarios máximos indicados en el PCAP con relación a diferentes productos.

En concreto, han superado los precios unitarios máximos o no han ofertado algún producto los siguientes licitadores:

-EURODEL HARPAS, S.L., que ha excedido en su oferta el precio unitario máximo establecido en el PCAP para el producto nº 42 (bolsa camiseta blanca) y no figura oferta en el producto nº 34 (dispensador de servilletas interplegadas).

-JEN QUIMICA S.L. que ha superado el precio unitario máximo establecido en el PCAP con relación a nueve productos: producto nº 3 (bayeta microfibra), producto nº 12 (neutralizador de olores), producto nº 16 (palo universal), producto nº 22 (limpiador desinfectante de superficies), producto nº 29 (fregona de algodón), producto nº 36 (escobillero), producto nº 39 (eco lavavajillas manual o similar), producto nº 41 (eco multiusos o similar) y producto nº 43 (bolsa con asa Kraft). Adicionalmente, no se ha ofertado ningún precio en dos productos: producto nº 33 (dosificador de jabón en espuma) y producto nº 34 (dispensador de servilletas interplegadas).

-NEYTA, S.L., que no ha ofertado ningún precio en el producto nº 10 (toalla secamanos “no atascos”).

La cláusula 2.2.3. del PCAP dispone a este respecto, al determinar las reglas a las que se ajustarán las ofertas incluidas en el archivo electrónico nº 2, que “las ofertas económicas indicarán el precio de cada unidad, así como la suma total del coste de las unidades estimadas que comprenden el lote correspondiente”. Más adelante, se señala también que “los licitadores indicarán en su oferta el precio unitario de cada artículo presentado. El precio ofertado por cada producto no podrá superar al de licitación. Se excluirán las ofertas que no cumplan las condiciones anteriores”.

A la vista de ello, la Mesa decide excluir del procedimiento de licitación del lote nº 6 a las licitadoras EURODEL HARPAS, S.L., JEN QUIMICA S.L. y NEYTA S.L., quedando aplazadas tanto la clasificación de las ofertas como la propuesta de adjudicación del Lote nº 6, Productos de limpieza para las instalaciones del CAPI de Vallecas”.



Posteriormente, la mesa de contratación rectifica esta acta en la sesión de 30 de abril y en lo que se refiere a la recurrente se corrige así:

- *“EURODEL HARPAS, S.L., que ha excedido en su oferta el precio unitario máximo establecido en el PCAP para el producto nº 42 (bolsa camiseta blanca)”.*

Y la mesa de contratación en esta sesión decide:

“EXCLUIR del procedimiento de licitación del Lote nº 6 del expediente 202503OC0019 a EURODEL HARPAS, S.L. y JEN QUIMICA, S.L., dado que han superado en sus ofertas los precios unitarios máximos previstos en el PCAP en diferentes productos”.

Octavo. Tanto en la propuesta de adjudicación del lote 6 como en la adjudicación del referido lote a favor de NETYA, S.L., se acuerda la exclusión de la oferta de EURODEL HARPAS, S.L.

Noveno. Contra el acuerdo de exclusión, de 7 de mayo de 2026, el representante de EURODEL HARPAS, S.L., con fecha 25 de mayo de 2026 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación suplicando la anulación de la exclusión de su oferta del referido lote 6.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). Se ha concedido un plazo común de cinco días a las licitadoras para garantizar su derecho de audiencia, no habiendo hecho uso de este derecho ninguna de ellas.

Undécimo. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal y dictada por delegación de este con fecha 4 de junio de 2026 se acordó recabar audiencia del órgano de



contratación, para que en el plazo de dos días hábiles manifestase su conformidad o su oposición sobre la posible adopción de oficio por este Tribunal de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, en relación con el lote 6, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, trámite que evacuó.

El 11 de junio de 2026, la secretaria general del Tribunal resolvió adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del lote 6 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos europeos este recurso se ha tramitado con carácter preferente por Acuerdo de la presidenta del Tribunal de 30 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ha sido excluida del lote 6 de este procedimiento abierto de licitación por lo que goza del concepto de legitimada en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP y se han dado satisfacción a las demás formalidades procedimentales.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, además se contrae a una actuación administrativa impugnabile ex artículo 44.2 letra b) de la LCSP, por tratarse la exclusión de la oferta de un acto de trámite cualificado.



Quinto. El eje central del recurso contra la resolución de exclusión se centra, en la inexistencia de la superación del precio unitario máximo, razón por la cual, el órgano de contratación ha excluido la oferta de EURODEL HARPAS, S.L., de la licitación del lote 6.

En este sentido, la defensa de la impugnante expone que:

“El Acuerdo de Exclusión impugnado descansa sobre una afirmación que, en su literalidad, es matemáticamente falsa: que EURODEL HARPAS, S.L. ha superado el precio máximo del producto nº 42 al ofertar 0,031 €/ud frente al precio de 0,03 €/ud consignado en el Anexo II del PCAP.

La comparación entre ambas cifras solo puede arrojar el resultado que la Mesa da por supuesto (que 0,031 supera a 0,03) si se asume implícitamente que el precio máximo fijado en el pliego no es 0,03 sino 0,030, es decir, que su tercer decimal es cero. Pero esa equiparación ente 0,03 y 0,030 no figura en ningún lugar del PCAP.

El pliego dice "0,03", una cifra expresada con dos decimales, que por su propia naturaleza no determina qué valor tiene el tercer decimal de forma que 0,03 puede ser 0,030, pero también 0,031, 0,032, 0,033 o 0,034: todos estos valores, redondeados a dos decimales conforme a las reglas matemáticas ordinarias y al artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, son exactamente iguales a 0,03”.

Además, en su caso, la recurrente afirma que existe un error en el PCAP y matiza:

“Error en el PCAP por la representación de un valor redondeado. La comprobación aritmética, permite concluir que el precio máximo por unidad es de 0,033 y no 0,03.

En el modelo de oferta en formato Excel puesto a disposición de los licitadores en el perfil del contratante, el campo correspondiente al precio unitario del producto nº 42 mostraba el valor 0,033 al acceder a la celda, siendo la cifra 0,03 incluida en el anexo II del pliego, una mera representación redondeada a dos decimales de dicho valor.

El anexo II del PCAP, en la fila correspondiente al producto nº 42, recoge simultáneamente tres datos que deben ser coherentes entre sí: el número de unidades (A), el precio máximo



por unidad sin IVA (B) y el precio total sin IVA resultante de la operación $A \times B$. Los valores consignados son los siguientes:

- Unidades (A): 1.825
- Precio máximo por unidad sin IVA (B): 0,03 €
- Precio Total sin IVA ($A \times B$): 60,23 €

La simple verificación aritmética evidencia el error del Anexo II del PCAP.

Si multiplicamos el número de unidades por el precio máximo por unidad con dos decimales, el precio total es 54,57 € y no los 60,23 establecidos en el Anexo II del PCAP:

$$\underline{1.825 \times 0,03 = 54,57 \text{ €}.$$

El único precio unitario que produce el total declarado en el PCAP es 0,033 €, pues $1.825 \times 0,033 = 60,225 \text{ €}$, que redondeado a dos decimales arroja exactamente 60,23 €.

$$\underline{1.825 \times 0,033 = 60,23 \text{ €}}.$$

E insiste en que el precio unitario es correcto:

“La conclusión es que la oferta presentada por EURODEL HARPAS, S.L. ascendente a 0,031 €/ud, es inferior al precio unitario máximo real de 0,033 €/ud, y en ningún caso lo supera.

En suma:

- *El acuerdo de exclusión parte de una premisa matemática falsa al considerar que 0,031 es superior a 0,03.*
- *El anexo II del pliego, contiene un error debido al redondeo porque el precio máximo de 0,03 multiplicado por el número máximo de unidades (1.825) no alcanza el precio total (60,23 €). El precio máximo por unidad correcto es de 0,033 que multiplicado por el número máximo de unidades (1.825) unidades sí arroja el precio total (60,23 €).*



La oferta de EURODEL HARPAS, S.L. de 0,031 € que redondeada a dos decimales es 0,03 €, es un valor idéntico al precio máximo consignado en el PCAP.

- El precio ofertado por EURODEL HARPAS de 0,031, no es superior a 0,033.*
- El precio ofertado por EURODEL HARPAS DE 0,031 multiplicado por el número máximo de unidades NO SUPERA EL PRECIO TOTAL ESTABLECIDO EN EL PLIEGO.*

Tales conclusiones deben ser complementadas con la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales sobre las ofertas con un número mayor de decimales a los previstos en el pliego”.

Tras la cita de varias resoluciones de los Tribunales de Recursos Contractuales, la defensa de la recurrente se ampara en la interpretación dada a los supuestos de oscuridad de los pliegos o a la existencia de cláusulas que pueden generar errores interpretativos y que se resuelven a favor de la máxima concurrencia competitiva. En este sentido, manifiesta la recurrente que:

“Como señala reiteradamente la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales, las cláusulas oscuras de los pliegos no pueden perjudicar a los licitadores que han actuado de buena fe y con diligencia. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 1.288 del Código Civil, conforme al cual "la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad". En el ámbito de la contratación pública, esta regla resulta plenamente aplicable, como ha reconocido de forma reiterada el Tribunal Supremo (STS de 27 de mayo de 2009, recurso de casación nº 4580/2006) y los Tribunales especiales de contratación.

(...).

Para el supuesto de que este Tribunal no estimase que el verdadero precio unitario máximo es 0,033 €, se alega con carácter subsidiario que la contradicción interna del PCAP entre el precio unitario y el total del producto nº 42 constituye una cláusula oscura de entidad suficiente para haber inducido a error a cualquier licitador diligente, y que ello vulnera el principio de libre concurrencia consagrado en el artículo 1 de la LCSP”.

Por todo ello, suplica la recurrente que, se estime el recurso, anulando el acuerdo de exclusión impugnado y acordando la retroacción del procedimiento al momento de valoración y clasificación de ofertas del lote nº 6, para que la oferta de EURODEL HARPAS, S.L. sea admitida y valorada conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, y de forma subsidiaria, solicita que, se declare la existencia de oscuridad insalvable en los pliegos del lote nº 6, anulando el procedimiento de adjudicación de dicho lote y acordando la convocatoria de una nueva licitación con pliegos que corrijan la contradicción detectada en el precio unitario del producto nº 42.

Sexto. En contra de lo alegado por la recurrente se posiciona el informe del órgano de contratación suscrito por la secretaria de Estado de Migraciones con fecha 2 de junio de 2026, oponiéndose tanto a la pretensión principal como a la subsidiaria ejercidas por la recurrente, EURODEL HARPAS, S.L.

El informe jurídico del órgano de contratación elevado junto con el expediente señala que:

“En el presente caso, conforme a lo establecido en el Anexo II del PCAP el precio unitario del producto nº 42 queda fijado en 0,03.-€ por lo que la oferta presentada por el licitador, al consignar un valor de 0,031. -€, no se ajusta a las determinaciones del pliego ni a la forma exigida de la formulación de la oferta económica.

(...).

Por otro lado, respecto del carácter vinculante del PCAP y los precios unitarios, en primer lugar, la cláusula 2.2.1.2. del PCAP Criterios de valoración para la adjudicación del contrato:

“[...] Los licitadores indicarán en su oferta el precio unitario de cada artículo presentado. El precio ofertado por cada producto no podrá superar al de licitación. [...]”

Más adelante, en la cláusula 2.2.3. del PCAP, dedicada a la forma y contenido de las proposiciones, con relación al contenido del archivo electrónico nº 2, oferta económica y cuantificable de forma automática, que dicho sobre contendrá:



“1º) Ofertas económicas propiamente dichas (precio o precios ofertados) para cada lote por el que oferten, que se ajustarán al modelo del Anexo II de este pliego en formato pdf firmado (...)”.

A continuación, se establecen una serie de reglas para la presentación de ofertas, y en la regla quinta se determina que:

“(...) Quinta. Los licitadores indicarán en su oferta el precio unitario de cada artículo presentado. El precio ofertado por cada producto no podrá superar al de licitación. Se excluirán las ofertas que no cumplan las condiciones anteriores. (...)”.

Así como, de la cláusula 2.3.1. Clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación, establece:

“La Mesa de Contratación excluirá las ofertas de los lotes en las que (...)se oferte alguno superior al precio unitario máximo indicado...”

De la lectura conjunta de ambas cláusulas se desprende que el precio unitario máximo constituye un límite objetivo e imperativo, cuya superación comporta automáticamente la exclusión de la oferta”.

De esta forma, el informe de la Secretaría de Estado aclara que:

“Asimismo, en el Anexo II del PCAP, que establece el modelo de oferta económica para los licitadores, se incluye el listado de productos incluidos en el lote nº 6 (págs. 68 a 74) y al final del propio Anexo II se establece lo siguiente, que resulta de aplicación a todos los lotes del contrato:

“(...) Se excluirán las ofertas de los lotes en las que no figure algún precio unitario o se oferte alguno superior al precio unitario máximo indicado. (...)”

Por tanto, en el PCAP del expediente objeto de recurso, se puede observar, que se establece de manera reiterada que el precio ofertado por cada producto no puede superar el precio unitario máximo establecido en el PCAP para cada producto.

Así, la desviación detectada tiene por lo tanto una incidencia directa en el resultado económico de la proposición, de esta manera:

- Conforme a lo establecido en el PCAP para el producto nº 42 “Bolsa camiseta blanca”, quedaría de la siguiente manera:

1825 unidades a 0,03.-€/unidad, da un precio total de 54,75.-€ (sin iva).

- Conforme a la oferta presentada por EURDEL HARPAS S.L., para el producto nº 42

“Bolsa camiseta blanca”, quedaría de la siguiente manera:

1825 unidades, a 0,031. -€/unidad, da un precio total de 56,57.-€ (sin iva).

Se constata, por tanto, que la oferta del licitador no solo supera el precio unitario máximo, sino que determina igualmente un exceso en el resultado económico total, reforzando por lo tanto su incompatibilidad con las condiciones de la licitación”.

Además, el informe del órgano de contratación defiende que no existen ni las oscuridades ni los errores vistos por la recurrente en los pliegos, afirmando el carácter de extemporáneo del recurso contra los propios pliegos y sin que quepa ahora una suerte de impugnación indirecta y así advierte:

“En este sentido, de acuerdo con la LCSP, las eventuales infracciones relativas al contenido de los pliegos y a la preparación del contrato deben ser impugnada en el momento procesal oportuno, esto es, desde la publicación de los pliegos en el perfil de contratante, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

La parte recurrente, pese a haber tenido acceso a los pliegos desde su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, no lo impugnó en tiempo y forma.

En consecuencia, en la medida en que el recurso pretende revisar la determinación del precio unitario fijado en el PCAP para el producto nº 42 del Lote nº 6, debe concluirse que dicha impugnación resulta manifiestamente extemporánea, lo que determina la improcedencia del recurso”.

Séptimo. El análisis jurídico sobre si la oferta de la recurrente para el lote 6 está excluida conforme a Derecho o no, ha de analizarse a la luz de los pliegos rectores de esta contratación que son firmes y consentidos pues no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras interesadas en el procedimiento abierto y que se erigen como la *lex contractus* ahora en la fase de adjudicación.

Para ello, hemos de atender a las siguientes cláusulas del PCAP:

- 2.1.4. Sistema de determinación del precio y presupuesto base de licitación.

“La determinación del precio del contrato se efectúa mediante precios unitarios y se formula en los términos establecidos en el artículo 102 de la LCSP y el artículo 197 de la RGLCAP, atendiendo al número estimado de unidades o packs de productos de limpieza e higiene definidos para cada lote en el pliego de prescripciones técnicas, realizándose previamente un análisis de precios de mercado del sector.

El consumo se determina en función de necesidades. El precio de la adjudicación será el presupuesto base de licitación, o el proporcional a cada lote, y no existe un compromiso de consumo por parte de la Administración, reservándose ésta el derecho de solicitud de los suministros según las necesidades que tenga en cada momento.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 301 de la LCSP, el adjudicatario o adjudicatarios tendrán derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos”.

- 2.2.1.2. Criterios de valoración para la adjudicación del contrato.

“Todas las puntuaciones se redondearán al segundo decimal, aplicando la regla del redondeo.

La oferta económica es el resultado de la suma de los precios ofertados por todos los productos recogidos en el PPT del lote correspondiente o de todos ellos, dependiendo de la oferta presentada. El importe de la oferta se utilizará a efectos exclusivos de valoración,



siendo el precio del contrato equivalente al presupuesto base de licitación, o al coste máximo de los productos del lote o lotes, según el caso.

Los licitadores indicarán en su oferta el precio unitario de cada artículo presentado. El precio ofertado por cada producto no podrá superar al de licitación”.

2.2.3. Forma y contenido de las proposiciones:

(...).

Primera. Las ofertas o proposiciones estarán firmadas por quien tenga capacidad para formular la proposición correspondiente. Se exigirá igual requisito en el caso de poder para actuar en nombre de la empresa de forma mancomunada por varias personas.

En cualquier caso, a todos los efectos se entenderá que las ofertas de los licitadores comprenden no sólo el precio del contrato, sino también los tributos que le sean de aplicación según las disposiciones vigentes.

Las ofertas económicas indicarán el precio de cada unidad, así como la suma total del coste de las unidades estimadas que comprenden el lote correspondiente. En este supuesto la vinculación de la oferta se entenderá por el importe de las unidades realmente prestadas.

Segunda. Los precios ofertados incluyen toda clase de impuestos, recargos, etc., así como todos los gastos derivados del contrato, incluso los gastos asociados a la entrega de los productos en el lugar convenido.

Tercera. Las ofertas se presentarán en caracteres claros y no se admitirán aquellas que tengan omisiones, errores, tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que el órgano de contratación estime esencial para considerar las ofertas.

Cuarta. Cada licitador podrá presentar una única oferta para cada lote. Los licitadores podrán ofertar a los lotes que deseen de forma independiente, si bien es obligatorio ofertar a todos los productos que se incluyan dentro de un mismo lote. Cada licitador solo podrá



presentar una solicitud y oferta por lote, pudiendo resultar adjudicatarios de uno o varios lotes.

Quinta. Los licitadores indicarán en su oferta el precio unitario de cada artículo presentado. El precio ofertado por cada producto no podrá superar al de licitación. Se excluirán las ofertas que no cumplan las condiciones anteriores.

Sexta. No se establece la posibilidad de presentación de variantes, de acuerdo con el artículo 142 de la LCSP”.

2.3.1. Clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación

“En lo que respecta a la oferta económica, la valoración y adjudicación se realizará atendiendo a los precios ofertados de todos los productos del lote o lotes sin considerar los impuestos, de acuerdo con el modelo de presentación para la oferta económica que figura en el Anexo II de este Pliego.

Realizada la valoración, si se detectasen errores aritméticos en el cálculo del importe total de la oferta del lote o lotes afectados, de acuerdo con el modelo de presentación para la oferta económica que figura en los Anexos de este Pliego, estos se resolverán mediante la prevalencia del importe unitario sin impuestos ofertado para cada producto, sin resultar excluido el licitador por dichos errores aritméticos”.

- Anexo II. Modelo de oferta económica para licitadores.

Tras desglosar lote por lote cada uno de los productos y especificar con claridad:

- número de unidades, por ejemplo, para el lote 6 ítem 42 “bolsa camiseta blanca”: 1.825.
- precio máximo por unidad sin IVA: 0,03 €
- precio total sin IVA: 60,23 €
- precio ofertado por unidad sin IVA.



- precio total ofertado sin IVA.

Pues bien, al final del anexo II y como reglas interpretativas y vinculantes destacan las siguientes:

“Los productos deben corresponder, en lo relativo a su descripción, características y unidades, a lo establecido en el PPT.

En dichos precios se incluye cualquier impuesto o gasto que sea de aplicación al presente contrato, excluido el IVA/IPS/IGIC.

Se excluirán las ofertas de los lotes en las que no figure algún precio unitario o se oferte alguno superior al precio unitario máximo indicado.

(1) Los precios unitarios deberán estar expresados obligatoriamente en cifra y, adicionalmente, también podrán estar expresados en letra, además de en cifra. En caso de discrepancia entre el importe de la oferta expresado en letra/texto y el expresado en número/cifra, prevalecerá aquél sobre éste, salvo que de los documentos que componen la proposición se desprenda otra cosa.

El total de la oferta de cada lote deberá estar expresado simultáneamente en cifra y en letra. En caso de discrepancia entre el importe total de una oferta (de un lote) expresado en letra/texto y el expresado en número/cifra, prevalecerá aquél sobre éste, salvo que de los documentos que componen la proposición se desprenda otra cosa.

En caso de que exista discordancia entre el total de la oferta presentada por un lote y el resultado de la suma en la tabla correspondiente, o del fruto de la multiplicación del número de unidades por su precio unitario frente al número que se indique, prevalecerán los precios unitarios ofertados.

Los licitadores que resulten adjudicatarios estarán obligados al cumplimiento de las especificaciones de cada producto descritas en el PPT, pasando a ser dichas especificaciones, cláusula obligacional del contrato que vincule al ofertante”.

Lo cierto es que los pliegos no dejan lugar a dudas, pero sí que existe un error en el Anexo II para el ítem 42 del lote 6, pues pese a que el precio unitario se fija en 0,03 € y el número de unidades es de 1.825 bolsas camiseta blanca, y la multiplicación del nº por el precio unitario máximo arrojaría un resultado de 54,75 €, los indicados en el referido anexo II, así como en el Excel del modelo de oferta económica publicada en el perfil del contratante se fijan en 60,23 €, resultado de multiplicar 0.033 x 1825, (número de unidades), y como en efecto arguye la recurrente, en la celda correspondiente al precio unitario figura el valor de 0.033.

Partiendo del error en los pliegos al consignar el precio total sin IVA del ítem 42 (“bolsa camiseta blanca”), puesto que realiza el cálculo partiendo de tres decimales (0.033), la cuestión es si ese error aritmético, de conformidad con las reglas generales de interpretación, era fácilmente deducible por los licitadores concurrentes. Si bien todos los valores unitarios aparecen en la tabla con dos decimales, a la hora de hacer el cálculo del importe total de cada uno de los ítems no es el único caso, el del ítem 42, que analizamos, en que se utilizan más de dos decimales, alterando con ello el precio total sin IVA. No constando obligación expresa de formular precios unitarios con dos decimales sino única y exclusivamente se prevé en el apartado - 2.2.1.2. de Criterios de valoración para la adjudicación del contrato.

“Todas las puntuaciones se redondearán al segundo decimal, aplicando la regla del redondeo”

Por consiguiente, asiste razón al recurrente en que su precio unitario para el ítem 42 en 0,031 € multiplicado por el nº de unidades, 1.825 bolsas camiseta blanca es 56,77 €, por lo que no alcanza el precio total sin IVA fijado en el anexo II en 60,23 €, de forma que, frente a las contradicciones existentes, hemos de considerar la doctrina de este Tribunal en el sentido que la oscuridad de los pliegos no puede perjudicar a los licitadores que han actuado de buena fe y con diligencia , sobre la base del artículo 1288 del Código civil “ *la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no pueden favorecer a la parte que hubiera ocasionado la oscuridad*” .

Así en la resolución 1433/2025 de 9 de octubre dijimos:



“Sentado lo anterior, debe recordarse que este Tribunal tiene establecida una consolidada doctrina referente a los efectos que pueden derivar de la existencia de errores, ambigüedades o contradicciones en la redacción de los pliegos, conforme a la cual, en aquellos supuestos en los que las previsiones contenidas en los pliegos por los que se rige la contratación incurren en oscuridad, ambigüedad o contradicción, ello no puede originar un perjuicio para las empresas que toman parte en los procedimientos de licitación, y, si no es posible resolver las dudas sobre su sentido con arreglo a las disposiciones de la LCSP, debe atenderse a las normas sobre la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, una de las cuales es la recogida en su artículo 1288, con arreglo al cual, “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”.

En el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que las cláusulas de los Pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción no deberán interpretarse a favor de la parte que las redactó, es decir, del órgano de contratación, sino a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre concurrencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación”.

En consecuencia, ha de ser estimada la pretensión de la recurrente, con anulación de la exclusión de la recurrente y de la adjudicación del lote 6 y ordenando la retroacción de la licitación al momento la valoración de dicha oferta indebidamente excluida.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.J.J.J. en representación de EURODEL HARPAS, S.L., contra su exclusión del lote 6 del procedimiento “*Suministro de productos de limpieza e higiene, con destino a los CAPI de Mislata, Alcobendas y Vallecas*”, con expediente 202503OC0019, convocado por la Dirección General de Gestión Migratoria (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y



Migraciones), financiado con cargo al Fondo Europeo de Asilo, Migración e Integración, con anulación del acto de adjudicación del lote 6, con retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas incluida la de la recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES